



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
17 DE MAYO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 012 2014 01288 00
Demandante(s)	LUIS FERNANDO QUIJANO MORENO
Demandado(s)	MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON
Asunto	RESUELVE INCIDENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	229V 5

En auto del 10 de septiembre de 2021, se ordenó abrir incidente de sanción en contra del señor MAURICIO ALEXANDER PELÁEZ ORTIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA PELÁEZ HERMANOS & CÍA S.C.S., en los términos del núm. 4º del artículo 44 y 127 y ss., del Código general del Proceso, se ordenó notificarle por correo electrónico a la dirección luzmarinasmph@gmail.com y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que quisiera hacer valer (fl. 143).

Lo anterior, en atención a que dicha entidad ha hecho caso omiso a la solicitud de embargo de las cuotas de interés social que las demandadas VILMA LUZ y MARÍA ELIZABETH PELÁEZ TOBÓN, poseen en dicha empresa, pese a los distintos requerimientos de se le han hecho.

Notificada la entidad incidentada, el representante legal de la sociedad MINERA PELÁEZ HERMANOS & CÍA S.C.S, allegó la respuesta al oficio 2342 del 24 de agosto de 2017 (fl. 146-180), en los siguientes términos:

“(…) 2. No se han consignado utilidades o dividendos a favor de las demandadas y a órdenes de su despacho, porque además de la inactividad de la empresa en el año 2010, la tragedia Calle Vieja, donde hubo más de 84 muertes, involucró en la investigación los bienes de la Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS C.C.S y el pasivo de la empresa hoy es abrumadoramente millonario, razón por la que el pago de honorarios profesionales a diferentes apoderados y administradores para la defensa, el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y demás obligaciones se han visto retrasadas e incumplidas. Es decir, no ha habido dividendos o utilidades

3. No existe al interior de la empresa un mecanismo para anotar una media cautelar. Simplemente el contador y los abogados estarán pendientes de si hay alguna eventual utilidad a favor de las demandadas para consignarlas a su despacho. Es de advertir que, en el certificado de existencia y representación legal, ya existe la anotación respectiva, sobre el embargo de las cuotas sociales, que tienen las señoras ELIZABETH PELÁEZ TOBÓN Y VILMA LUZ PELÁEZ TOBÓN. (...)" (Subrayas intencional)

El 02 de marzo de esta anualidad, se decretaron las pruebas solicitadas y en firme como se encuentra dicho proveído entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 que es deber del juez, numeral 1º, que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo, y procurando la mayor economía procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal civil, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."



En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

CASO CONCRETO.

En el sub judice, los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente en contra del señor MAURICIO ALXANDER PELÁEZ ORTIZ, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA PELÁEZ HERMANOS 6 CIA. S.C.S., fue la falta de respuesta al oficio 2342 del 24 de agosto de 2017, donde se le requirió para que informara si había tomado nota o no del embargo de las cuotas sociales que las demandadas poseen en dicha sociedad y, como quiera que en la respuesta explica las razones por las cuales no ha habido dividendos ni utilidades para consignar a órdenes de este proceso; respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes en auto del 01 de febrero de este año (fl. 181), sin merecer reparo alguno, el Juzgados se ABSTIENE de continuar el trámite incidental iniciado mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (fl. 143) y en consecuencia, ordena el cierre del incidente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Se **ABSTIENE** de continuar el trámite incidental iniciado mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (fl. 143) y, en consecuencia, ordena el cierre del incidente.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

